ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA

PROYECTO DE LEY

REFORMAS A VARIAS LEYES PARA ELIMINAR LAS TRABAS LEGALES QUE IMPIDEN AL PATRONATO NACIONAL DE LA INFANCIA INVERTIR LA TOTALIDAD DE SUS RECURSOS EN LA PROTECCIÓN DE LA NIÑEZ COSTARRICENSE

JOSÉ MARÍA VILLALTA FLÓREZ-ESTRADA
DIPUTADO

EXPEDIENTE N.° 21.056

DEPARTAMENTO DE SERVICIOS PARLAMENTARIOS
UNIDAD DE PROYECTOS, EXPEDIENTES Y LEYES

NOTA: **A solicitud del proponente, este Departamento no realizó la revisión de errores formales, materiales e idiomáticos que pueda tener este proyecto de ley.**

PROYECTO DE LEY

REFORMAS A VARIAS LEYES PARA ELIMINAR LAS TRABAS LEGALES QUE IMPIDEN AL PATRONATO NACIONAL DE LA INFANCIA INVERTIR LA TOTALIDAD DE SUS RECURSOS EN LA PROTECCIÓN DE LA NIÑEZ COSTARRICENSE

Expediente N.º 21.056

ASAMBLEA LEGISLATIVA:

Esta iniciativa de ley, tiene como antecedente el Expediente Nº 17772 que fue dictaminado afirmativamente en l**a** Comisión Permanente Especial de Juventud, Niñez y Adolescencia el día 28 de noviembre de 2012, pasando al Plenario para lo que corresponde. Sin embargo, a la luz de las resoluciones 12250-2015, 11658-2018 y 13570-2018 de la Sala Constitucional, que versan sobre el plazo de vigencia de los expedientes legislativos y las prórrogas posibles, mediante una moción de plazo cuatrienal, se determina que éste proyecto de ley, muy a pesar de lo avanzado que se encuentra en el trámite legislativo, se debe archivar.

En razón de lo anterior, se retoma la propuesta para que continúe su trámite bajo un nuevo número de expediente, pero con el soporte técnico de las respuestas recibidas e incorporadas en el dictamen del proyecto de ley supracitado expediente N° 17772.

La iniciativa propone una reforma a la ley N° 8131 *Ley de la Administración Financiera y Presupuestos Públicos,* en su artículo 1º inciso d) y en el artículo 1 de la Ley N°7648, Ley Orgánica del Patronato Nacional de la Infancia, de 9 de diciembre de 1996.

Lo anterior con la finalidad de que el Patronato Nacional de la Infancia dentro del ámbito de aplicación de *la Ley de la Administración Financiera y Presupuestos Públicos*, solo se encuentre sujeto a los principios en materia de responsabilidades y deberes, respecto al suministro de información, contenidos en el Título II de dicha Ley, y por otra parte, dejar expresamente establecido dentro de su ley orgánica la autonomía presupuestaria.

Las modificaciones propuestas se fundamentan en el hecho de que las restricciones presupuestarias que se le imponen al Patronato, por parte de la Autoridad Presupuestaria, se convierten en trabas burocráticas que impiden la efectiva ejecución de todos los recursos con los que dispone la institución para cumplir con los fines para los cuales fue creado.

El Patronato Nacional de la Infancia es una institución autónoma de rango constitucional que, de conformidad con el artículo 55 de la Carta Magna tiene una función esencial: la protección especial de las madres y las personas menores de edad.

En ese sentido y para el cumplimiento de sus fines, la ley le asignó fuentes propias y suficientes de financiamiento, incluyendo el 7% de los recursos recaudados por concepto de impuesto sobre la renta y un porcentaje mínimo del 4% de los recursos del Fondo de Desarrollo Social y Asignaciones Familiares, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 34 de su Ley Orgánica.

En razón de lo anterior, la iniciativa plantea eliminar las limitaciones, trabas y restricciones que le impiden a esta institución, la ejecución oportuna de sus recursos, para cumplir con funciones de tanta trascendencia y que cuenta con los ingresos propios para cumplirlas, tal y como sucede con la Caja Costarricense del Seguro Social, las universidades públicas y otros entes descentralizados, así como las corporaciones municipales.

Estas limitaciones no se pueden constituir en un obstáculo en nuestro país donde existen tantos niños y niñas que sufren violencia y abandono, el proyecto de ley busca hacer efectiva su protección.

El antecedente legislativo bajo el expediente N° 17772, avanzó con la incorporación de distintas observaciones que mejoraron sus contenidos iniciales y para efectos de ese análisis, el supracitado texto fue consultado al Patronato Nacional de la Infancia, a la Procuraduría General de la República, a la Contraloría General de la República y al Ministerio de Hacienda. Las respuestas recibidas enriquecieron la discusión del proyecto de ley.

En ese sentido, rescatamos las respuestas que constan en ese antecedente a efectos de una comprensión e interpretación con sustento en el propio fundamento histórico del mismo, con el fin de propiciar su discusión con mayor agilidad en aras de una mayor economía procesal:

-El Patronato Nacional de la Infancia en oficio P.E-1706-2010 de fecha 12 de octubre del año 2010, adjunta el criterio de la Dirección Jurídica de la institución A.J. 526-2010 que puntualmente realiza algunas observaciones e indica que, la institución: *"…sin lugar a dudas, el presente proyecto de ley es de gran importancia para la institución se bu****sca que el PANI no quede sujeto a las limitaciones de la Autoridad Presupuestaria, acabando así con las trabas o techos presupuestarios para la inversión, y permitir trabajar con la autonomía de Ley como lo hacen la Caja Costarricense del Seguro Social, las Universidades Públicas y las corporaciones municipales…"***

En el transcurso de la discusión de ese texto se recibieron varias audiencias de las que se rescatan algunos planteamientos con el fin de fortalecer los criterios que sustentan esta propuesta. Por ejemplo en la sesión de Comisión, del 20 de julio

del 2011 (acta 06), los representantes de las asociaciones de abogados, de profesionales en psicología, en ciencias económicas, en trabajo social, en trabajo social del PANI, Sindicato de Empleados PANI y de la Asociación Nacional de Empleados Públicos y Privados, indicaron no sólo su apoyo al proyecto de ley, sino que hicieron énfasis en la urgencia de aprobarlo ya que en este momento, el PANI se encontraba (y se encuentra en la actualidad) en desigualdad jurídica con respecto a otras instituciones autónomas. En ese sentido el presidente de la Asociación de Abogados explicó:

> *"…de acuerdo con la Ley N.º8131, la única institución que falta para que se le eliminen estas trabas burocráticas para poder realizar las funciones como se debe, es el Patronato Nacional de la Infancia dentro de las instituciones que constitucionalmente están establecidas. Consideramos que lo que el señor Ministro indicó en la sesión pasada, de que van a haber otras instituciones que querrán unirse a esta exclusión de este tipo de restricciones a nivel legal, no lleva fundamento en el sentido de que la Constitución Política establece cuatro instituciones y dentro de esas cuatro la única que no tiene autonomía presupuestaria, es el Patronato Nacional de la Infancia, una institución que de acuerdo con el artículo 55 de la Constitución Política se le dio la encomienda más importante y es la protección especial de las personas menores de edad.*
>
> *Igualmente, la Convención sobre los derechos del niño, en donde se establece un principio sumamente importante, que es el principio superior del niño, tiene un reconocimiento convencional el cual reza: "…en todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial la que se atenderá, será el interés superior del niño. Este principio constituye la premisa fundamental de la doctrina a la protección integral y en consecuencia la base de interpretación y aplicación de toda norma de niñez y adolescencia…".*
>
> *Asimismo, el artículo 4 de la Convención sobre los derechos del niño establece que los estados partes, adoptarán todas las medidas administrativas, legislativas y de otra índole, para dar efectividad y cuando hablamos de efectividad, es una real efectividad de reconocer esos derechos, no solo tratar de expresarlo en una norma sino que sea eficaz y eficiente, que intervienen derechos económicos, sociales y culturales y adoptarán todas las medidas hasta el máximo de los recursos que disponga y cuando sea necesario, dentro del marco de cooperación internacional. Asimismo el artículo 4 del Código de Niñez y Adolescencia, establece que será obligación general del Estado, adoptar las medidas administrativas, legislativas, presupuestarias y de cualquier índole para garantizar la plena efectividad de los derechos fundamentales de las personas menores de edad.*

> *De conformidad con el régimen de protección especial de la Constitución Política, la Convención sobre los derechos del niño, este Código y leyes conexas garantizan a las personas menores de edad, el Estado no podrá alegar limitaciones presupuestarias para desatender las obligaciones aquí establecidas.*
>
> *El Patronato Nacional de la Infancia no es… comparable a otras instituciones sino que es una institución que tiene no solo una encomienda sumamente importante, obviamente, que se trata de la protección de las personas menores de edad sino que también, el Patronato tiene la potestad de acuerdo con este Código de aplicar el proceso especial en sede administrativa. Es decir, el PANI, las medidas de protección que vaya a establecer cuando se le vulneren o se ponga en peligro los derechos de las personas menores de edad, son medidas de carácter obligatorio y para eso se requiere de toda una estructura sumamente importante, y desde el punto de vista técnico, cumplir con esa encomienda.*
>
> *Estas medidas —dice— son obligatorias para los patronos, funcionarios públicos o de cualquier otra persona que viole o amenace con violar los derechos de las personas menores de edad.*

Indicaba este funcionario en el 2010 *"Nos llama a reflexionar —por eso es que traemos estas fases— el editorial del 12 de enero de este año, de La Nación, donde se refiere al PANI. La Nación del 7 de enero, describió su realidad financiera con un descarnado artículo: "Atención de la Niñez desborda a escaso personal del PANI". Ahí se muestra la impotencia de esta institución para cumplir con su mandato, porque el presupuesto asignado, la obliga a funcionar con personal tan exiguo que le es imposible atender apropiadamente sus obligaciones constitucionales de representación y de defensa de los derechos de la niñez y la adolescencia."*

Por su parte, la Contraloría General de la República, mediante Oficio N° 11291 de 18 de noviembre de 2010 dio respuesta a la consulta que en ese momento se le realizó indicando la importancia de la institución y su raigambre constitucional en el que el artículo 55 la establece como institución descentralizada, con autonomía administrativa, que tiene como mandato constitucional la protección especial de la madre y del menor de edad para lo cual deberá contar con la colaboración de las otras instituciones del Estado. Señala que, es la encargada de proteger en forma integral a las personas menores de edad y sus familias, por lo que en el ejercicio de la rectoría técnica y orientada por las políticas gubernamentales será la institución llamada a mantener la coordinación interinstitucional permanente con la participación de la sociedad organizada para ejecutar y fiscalizar las políticas de protección de la infancia y la adolescencia. En esos términos consideró valioso cualquier esfuerzo legislativo en procura de mejorar y ampliar los servicios que brinda dicha institución.

El examen del expediente, contó como insumo con el estudio jurídico del Departamento de Servicios Técnicos de la Asamblea Legislativa, Oficio ST-214-2010J de 24 de setiembre de 2010, que en lo que interesa concluye:

> *"Criterio de Oportunidad y Conveniencia Política*
>
> *No obstante lo anterior, es criterio de esta asesoría que aunque el PANI no goce de autonomía de gobierno, excluirlo o no, del ámbito de aplicación de la Ley Nº 8131 como propone el proyecto de ley, es un* ***asunto de conveniencia y oportunidad política****, sin que exista ningún obstáculo legal o constitucional para legislar o no en ese sentido.*
>
> *La autonomía de gobierno reconocida constitucionalmente a los entes actualmente excluidos, exige precisamente esa exclusión, pero no implica necesariamente la situación contraria.*
>
> *Dicho en otros términos: legislar en contra de la autonomía de gobierno de esos entes (incluyéndolos en el ámbito de la Ley Nº 8131) es lo que podría resultar inconstitucional, no así, legislar para excluir un ente distinto, como el PANI, más allá de cuestiones de conveniencia y oportunidad.*
>
> *El PANI constitucionalmente tiene garantizada su autonomía administrativa, éste es el contenido mínimo que queda reservado al legislador que no puede afectarlo negativamente. Pero si es deseo del legislador, ampliar la autonomía del PANI más allá del límite constitucional, a ese nivel, de principio no existe ningún impedimento para hacerlo.*
>
> *La exclusión del PANI de la sujeción a la Ley Nº 8131 bien podría ser motivada por razones distintas a la de compartir una autonomía de gobierno que no tiene, razones no por eso menos importantes, y que derivan de las funciones que le fueron encomendadas constitucionalmente.*
>
> *Es difícil que se pueda sostener la prevalencia de criterios de programación macroeconómica, por encima de la urgencia y necesidad con que se deba actuar en favor de la atención de la niñez y adolescencia abandonada."*
> *(El destacado no es del original)*

En otro orden de ideas, la Contraloría General de la República sugirió considerar que una de las principales fuentes de recursos del Patronato proviene de Fondo de Desarrollo Social y Asignaciones Familiares, cuya ley estipulaba la prohibición de utilizar los recursos del FODESAF en gastos administrativos (artículos 3 inciso c, 18 y 27), por lo que recomendó que en el proyecto de ley se clarifiquen los alcances del artículo 18 de la ley N°5662, respecto a los recursos que recibe el

PANI provenientes de FODESAF y se establezca claramente que se le está excepcionando de dicha restricción.

No obstante lo anterior, con la promulgación de la ley N° 9100 del 30 de octubre del 2012 *Reforma del inciso c) del artículo 3 de la ley n.º 5662, Ley de Desarrollo Social y Asignaciones Familiares, para fortalecer la gestión del Patronato Nacional de la Infancia de Costa Rica* le permite a la institución financiar con los fondos de FODESAF los gastos operativos, es decir, gastos administrativos que resulten esenciales para sus programas; además, se le permite no devolver el superávit proveniente de ese fondo, siempre que ya se encuentren comprometidos para la operatividad de los programas.

Aunque se considera un avance, esta nueva ley remedió una pequeña parte de los problemas de ejecución presupuestaria y de otros ingresos que tiene la institución. Quedan sin cubrir los demás gastos que no resulten operativos, los que resultan en la mayoría de los casos de suma cuantía para las instituciones autónomas.

La propuesta de ley vendría a complementar ese avance al liberar a dicha institución de los límites y restricciones de la Autoridad Presupuestaria, tal y como lo plantea este proyecto de ley.

La reforma propuesta en esta iniciativa se refiere a la totalidad de los recursos del PANI y no solo a los provenientes de la Ley Nº 5662. Por otra parte, aunque el PANI quede autorizado a utilizar la totalidad de los ingresos que recibe de cualquiera de sus fuentes de financiamiento en gastos administrativos u operativos, siempre podría quedar sujeto -para esos gastos administrativos- a alguna de las limitaciones impuestas por la Autoridad Presupuestaria, de no aprobarse la presente iniciativa. La institución siempre podría resultar afectada, aún en el caso de ingresos que no están sujetos a límites de gasto, por ejemplo, en lo relativo a las trabas impuestas sobre la creación de nuevas plazas.

En ese sentido se ha señalado, con ocasión del estudio previo del referido expediente N° 17772, relacionando este punto con la adquisición de nuevas plazas, que queda en evidencia un “círculo perverso”, pues cada vez que solicitan nuevas plazas, les es exigido el respaldo presupuestario del caso, aún cuando, como ya se explicó anteriormente, a la institución no le es girado la totalidad del presupuesto que legalmente le corresponde.

Para ese momento (2010) indicaba la presidente Ejecutiva del PANI “…*lo que no se está tomando en cuenta, es que el Ministerio de Hacienda de acuerdo con lo que nos dice la obligación, nos tienen que girar un 7% y en este momento estamos recibiendo un 0.89%.Es difícil pedir plazas cuando no hay recursos, entonces lo primero que les puedo decir, es que en el ánimo de no comenzar así se pidieron plazas cuando se pidieron, esto y lo otro. Rompamos ese círculo y sentémonos, el Ministerio de Hacienda, la Autoridad Presupuestaria a resolver el problema si es que lo queremos resolver.”*

En este sentido es fundamental puntualizar, que el artículo 34 inciso a) de la Ley Orgánica del Patronato Nacional de la Infancia (PANI), Nº 7648, dispone que corresponde a dicha institución el 7% de lo recaudado en el año fiscal anterior por concepto de impuesto sobre la renta:

> *"ARTICULO 34.- Fuentes de financiamiento*
>
> *Para cumplir cabalmente con sus fines y desarrollar sus programas de manera óptima, el Patronato Nacional de la Infancia contará con estas fuentes de financiamiento:*
>
> *a) El Estado incluirá en el presupuesto nacional una partida equivalente al siete por ciento (7%) de lo recaudado en el año fiscal anterior por concepto de impuesto sobre la renta, que se girará al Patronato una sola vez, en el mes de enero de cada año…"*

El Constituyente apostó a un modelo de Bienestar y Protección Social otorgando un trato especial a la niñez, la madre y familia, como consta en los artículos 51 y 55 de nuestra Carta Magna:

> *"ARTÍCULO 51.- La familia, como elemento natural y fundamento de la sociedad, tiene derecho a la protección especial del Estado. Igualmente tendrán derecho a esa protección la madre, **el niño**, el anciano y el enfermo desvalido. (…)*
>
> *"Artículo 55.- La protección especial de la madre y del menor estará a cargo de una institución autónoma denominada Patronato Nacional de la Infancia, con la colaboración de otras instituciones del Estado."*

Asimismo, nuestro país ha suscrito Convenios Internacionales de Derechos Humanos que reafirman el compromiso de protección a la niñez, tal es el caso Convención Americana de Derechos Humanos, conocida como Pacto de San José que entró en vigencia el 18 de julio de 1978, la cual dispone, entre otros:

> *"Artículo 17. Protección a la Familia*
>
> *1. La familia es el elemento natural y fundamental de la sociedad y debe ser protegida por la sociedad y el Estado (…)*
>
> *Artículo 19. Derechos del Niño*
>
> *Todo niño tiene derecho a las medidas de protección que su condición de menor requieren por parte de su familia, de la sociedad y del Estado. (…)*

Del mismo modo nuestro país reafirma su compromiso con la niñez costarricense en la Convención de Derechos del Niño, ratificada en Ley N° 7184 del 18 de julio

de 1990, mediante la cual se reconoce que las personas menores tienen derecho a cuidado y asistencia especial, en particular los niños y niñas para que puedan asumir plenamente sus responsabilidades dentro de la sociedad:

> *"**ARTICULO 3***
>
> *En todas las medidas concernientes a los niños, que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño. Los Estados Partes se comprometen a asegurar al niño la protección y el cuidado que sean necesarios para su bienestar, teniendo en cuenta los derechos y deberes de sus padres, tutores u otras personas responsables de él ante la ley y, con ese fin, tomarán todas las medidas legislativas y administrativas adecuadas. Los Estados Partes se asegurarán de que las instituciones, servicios y establecimientos encargados del cuidado o la protección de los niños cumplan las normas establecidas por las autoridades competentes, especialmente en materia de seguridad, sanidad, número y competencia de su personal, así como en relación con la existencia de una supervisión adecuada.*
>
> ***ARTICULO 4***
>
> *Los Estados Partes adoptarán todas las medidas administrativas, legislativas y de otra índole para dar efectividad a los derechos reconocidos en la presente Convención. En lo que respecta a los derechos económicos, sociales y culturales, los Estados Partes adoptarán esas medidas hasta el máximo de los recursos de que dispongan y, cuando sea necesario, dentro del marco de la cooperación internacional". (La negrita y subrayado no corresponde al original)*

Ahora bien, de conformidad con lo dispuesto en las normas constitucionales y los convenios descritos, la legislación ordinaria ratifica que el fin primordial del Patronato Nacional de la Infancia (PANI) es proteger especialmente y en forma integral a las personas menores de edad y sus familias, constituyendo uno de los principios básicos que la rigen en la obligación prioritaria del Estado costarricense de reconocer, defender y garantizar los derechos de la niñez, para lo cual se dota a dicha institución de autonomía y presupuesto propio, mediante la Ley N° 7468, Ley Orgánica del Patronato Nacional de la Infancia.

Asimismo, nuestro Estado reconoce su obligación y compromiso de darle protección especial a la niñez, según lo establecido en los artículos 17, 19 y 27 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; y los numerales 3° y 4° de la Convención de los Derechos del Niño, siendo por disposición constitucional y legal el PANI quien tiene a cargo dicha función, de acuerdo con el ordinal 55 de la Carta Fundamental y lo establecido en su Ley Orgánica, normativa que resulta violentada

al derogar la asignación del 7% de lo recaudado por impuesto sobre la renta contenida en el artículo 34:a de la Ley 7468 citada.
Resulta en esa dirección importante señalar que ya la Sala Primera de la Corte Suprema de Justicia en Res. N° 000357-F-S1-16 de las 11:30 horas del 27 de abril de 2016, indicó que los recursos establecidos por el legislador para el PANI, se trata de fondos que comprenden un destino social prioritario, ya que su asignación se dirige a la protección de las personas menores de edad y la familia, características propias del Estado de Bienestar y de Justicia Social que enmarca la Constitución Política:

> *"En la especie, la inactividad reclamada sin duda repercute sobre los intereses y los derechos fundamentales de los menores y las madres, protegidos por el Patronato Nacional de la Infancia, según dispone el artículo 55 de la Constitución Política. Se trata de fondos que tienen un destino social prioritario, pues se destinan a la protección de determinados riesgos y contingencias de las personas menores de edad y la familia, propio de un Estado de Bienestar. (...) En este asunto es evidente que la omisión del Ministerio de Hacienda de girar las sumas contempladas en la Ley No. la Ley Orgánica No 7648 del Patronato Nacional de la Infancia, vulnera los derechos fundamentales de los menores de edad y las madres, ya que el mandato constitucional establece que es la institución llamada a su protección, quienes son los destinatarios finales de tales recursos, pues ello imposibilita cumplir sus fines y desarrollar programas de manera optima (sic) al no contar con los dineros que el legislador le proveyó en su ley orgánica, articulo 34. (…)"(La negrita no corresponde al original)*

Así las cosas, los recursos asignados al PANI para ser destinados a la niñez, corresponden a la inversión social esencial bajo la que se rige nuestro Estado Social de Derecho, siendo que entre más y mejor sean atendidas las personas menores de edad, mayor bienestar para toda la población. En ese sentido se pronunció la propia Sala Constitucional en Voto N°2013-3691 de las 11:30 horas del 15 de marzo de 2013.

> *"**La postergación de los gastos sociales esenciales, contradice la esencia del programa que esboza en términos simples, pero precisos el artículo cincuenta de la Constitución: Procurar el mayor bienestar de todos los habitantes del país.** No cabe ninguna duda, que la salud y el desarrollo de las personas menores de edad, están en el núcleo esencial de un desarrollo humano que por diversos motivos, tiene débiles aliados y promotores. En el voto de mayoría, se afirma que tanto "... en el Pacto de Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales como en el Protocolo de San Salvador, que adiciona los derechos económicos, sociales y culturales a la Convención Americana sobre Derechos Humanos, se condicionan estos derechos a la disponibilidad de los recursos, a fin de lograr progresivamente, y de conformidad con la legislación interna, su plena efectividad (artículos 2 y 1, respectivamente) ..." **Este condicionamiento admite el reconocimiento progresivo de los***

> ***derechos sociales*** *como efectivamente lo prevé el artículo primero del "Protocolo de San Salvador", al establecer que "... Los Estados partes en el presente Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos se comprometen a adoptar las medidas necesarias tanto de orden interno como mediante la cooperación entre los Estados, especialmente económica y técnica, hasta el máximo de los recursos disponibles y tomando en cuenta su grado de desarrollo, a fin de lograr progresivamente, y de conformidad con la legislación interna, la plena efectividad de los derechos que se reconocen en el presente Protocolo...".*
> ***Sin embargo, la progresividad no justifica su reducción súbita,*** *como ocurre respecto de las decisiones presupuestarias consultadas,* ***porque en principio, una vez logrado su reconocimiento efectivo, conforme a la legislación interna, según la previsión de la norma convencional recién citada, no se justifica su debilitamiento.*** *No puede la progresividad autorizar la ambigüedad y la inseguridad jurídica, permitiendo que en cada discusión presupuestaria, se reduzca, sin mayores matizaciones, los fondos destinados a finalidades de indudable vocación social, como serían los recursos destinados a la salud y a la infancia..."(El destacado no corresponde al original)*

De una interpretación histórica, material ,evolutiva y sistemática es claro, que la pretensión que se plantea en esta iniciativa para hacer efectiva las funciones y tarea prioritaria que otorgó el constituyente al Patronato Nacional de la Infancia, previó esa especial protección y dinamismo de la entidad. Garantía de protección a los niños y niñas que se hace efectivo a través de la legislación derivada de la norma Constitucional y que dota de un presupuesto y recursos a la institución para cumplir fielmente con las competencias asignadas.

En virtud de las consideraciones expuestas, someto a conocimiento de la Asamblea Legislativa el siguiente proyecto de ley, para su estudio y aprobación por parte de las señoras diputadas y los señores diputados.

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA
DECRETA:

REFORMAS A VARIAS LEYES PARA ELIMINAR LAS TRABAS LEGALES QUE IMPIDEN AL PATRONATO NACIONAL DE LA INFANCIA INVERTIR LA TOTALIDAD DE SUS RECURSOS EN LA PROTECCIÓN DE LA NIÑEZ COSTARRICENSE

ARTÍCULO 1- Se reforma el inciso d) del artículo 1 de la Ley de la Administración Financiera de la República y Presupuestos Públicos, N.º 8131 de 18 de setiembre de 2001 y sus reformas, que en adelante se leerá de la siguiente manera:

Artículo 1- Ámbito de aplicación. La presente ley regula el régimen económico-financiero de los órganos y entes administradores o custodios de los fondos públicos. Será aplicable a:

(...)

d) Las universidades estatales, las municipalidades, la Caja Costarricense de Seguro Social y el Patronato Nacional de la Infancia, únicamente en cuanto al cumplimiento de los principios establecidos en el título II de esta Ley, en materia de responsabilidades y a proporcionar la información requerida por el Ministerio de Hacienda para sus estudios. En todo lo demás, se les exceptúa de los alcances y la aplicación de esta Ley.

[...]

ARTÍCULO 2- Se reforma el párrafo final del artículo 1 de la Ley Orgánica del Patronato Nacional de la Infancia, N.º 7648, de 9 de diciembre de 1996 y sus reformas, cuyo texto dirá:

Artículo 1- Naturaleza

(…)

Será obligación del Estado dotar al Patronato Nacional de la Infancia de todos los recursos necesarios para el adecuado cumplimiento de sus fines. Para estos efectos, el Patronato no estará sujeto a directrices o lineamientos que limiten la ejecución de su presupuesto, no se le podrá obligar a subejecutar sus recursos o a mantener superávit, ni imponer algún otro tipo de restricción presupuestaria que afecte las inversiones necesarias para el efectivo y oportuno cumplimiento de sus fines.

Rige a partir de su publicación.

José María Villalta Flórez-Estrada
Diputado

05 de noviembre de 2018

NOTAS: Este proyecto pasó a estudio e informe de la Comisión Permanente Ordinaria de Asuntos Hacendarios.

El Departamento de Servicios Parlamentarios ajustó el texto de este proyecto a los requerimientos de estructura.